

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR
(ACUMULADO) .-

EJECUTADOS: MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ Y CLAUDIA
MARIA ZAPATA GIRALDO

RADICADO: 630014003-008-2014-00555-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR DE ARMENIA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado No. 008-2014-00555-00, en contra de **MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ Y CLAUDIA MARIA ZAPATA GIRALDO** a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2018.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, librando mandamiento de pago correspondiente, a través de auto fechado al 12 de marzo de 2019.-

Las ejecutadas **MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ Y CLAUDIA MARIA ZAPATA GIRALDO**, fueron notificado del mandamiento de pago mediante Estado, y dentro del término legal ni pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Así mismo y como se trata de demanda acumulada, en el respectivo mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de los terceros que fueran acreedores de las aludidas ejecutadas, señoras **MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ Y CLAUDIA MARIA ZAPATA GIRALDO**, para que hicieran valer sus créditos dentro de los 5 días siguientes, previo la inclusión en la página Web de Registro de Personas emplazadas, sin que alguno hubiera concurrido para el efecto, previo el trascurso del término del emplazamiento.

Efectivamente, la Apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, la página del periódico donde efectivamente realizó el respectivo emplazamiento.-

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras **MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ Y CLAUDIA MARIA ZAPATA GIRALDO**, y favor del **Conjunto Residencial QUINTAS DEL PALMAR con sede en Armenia, Quindío**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Efectivamente, se allegó por parte de la Apoderada Judicial de la parte demandante, la certificación respectiva, donde se hace constar el cobro de las cuotas de Administración, tal y como lo reclama el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, lo cual se materializó en el mandamiento de pago librado en contra de las ejecutadas.-

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al

procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título Ejecutivo base de ejecución (**Certificado de Administración**), que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 48 del Código de la Ley 675 de 2001, el cual expresa:

Las ejecutadas, **señoras MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ Y CLAUDIA MARIA ZAPATA GIRALDO**, dentro del término legal, no pagaron ni formularon en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR DE ARMENIA**, y a cargo de **las señores MARTHA LUCIA ERAZO RODRIGUEZ Y CLAUDIA MARIA ZAPATA GIRALDO**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 12 de Marzo de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE
JULIO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc69410a18c071f9354ae011cb37582c50858632ade9ac875ecb098c4d848
c20**

Documento generado en 02/07/2021 10:48:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**